

dia D. Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un Castillo, sin que pueda salir de él hasta nueva disposición de S. M. por las descompuestas é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el Capitan Comandante Gefe superior de dicho Real Cuerpo delante de los Guardias convocados por dicho Gefe de orden del REY; y á estos porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de Caballería expresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprendidos en el anterior artículo y este: que los ocho guardias que firmaron las representaciones á S. M. y al Serenísimo Sr. Infante D. Carlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y finalmente, es la voluntad de S. M. que se repita á todo el Ejército y Armada la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1752 que expidió el REY D. Fernando VI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohíbe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, ha mandado el REY que los Oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un Castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Inspectores, Gefes de Cuerpos de Casa Real y demas del ejército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso y facilidad con que en algunos regimientos se están haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consecuentes, y se han visto ahora en el Real cuerpo de Guardias de la Persona del REY, el primero de todo el Ejército. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 9 de Marzo de 1816.

Copia de la Real orden que en la anterior se cita.

Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado hace creer con perjuicio de la tranquilidad y buen orden de los cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el REY que por ningun pretexto se permita, escuche ni apoye por Coronel ni Gefe militar alguno recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca cele su puntual observancia. Dios guarde &c. San Lorenzo el

Real, 11 de Noviembre de 1752.—El Marques de la Ensenada.—Circular al Ejército y Marina.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se expresan los casos en que deberá formarse causa por exceso sobre factura y los en que se ha de consultar al Ministerio.

(En 25.) EL REY nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. se ha servido mandar se corra la hoja de la losa que hubiese presentado en la Aduana de Cádiz D. Carlos Desfontaines, se cobren los derechos, y se prevenga muy particularmente á aquellos Gefes de rentas que cuando hubiese un exceso de dos por ciento sobre factura se forme causa, ó cuando hubiese duda se consulte con las cartas y facturas originales. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Marzo de 1816.

## ABRIL.

## CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

(En 5.) Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794; (1) se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo que en esta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el término de ocho dias no puede desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidos, y goce de sueldos. (2)

(En 10.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de Cuenta y Razon de si el Sargento de Marina del propio departamento Juan Diez

(1) Es la ley 11. tit. 24. lib. 10. de la N. R.—N. E.

(2) Véase la circular de 8 de Mayo de 1815 y la de 25 de Enero de 1816.—N. E.

por el delito de simple desercion, del que S. M. le indultó con arreglo á lo prevenido en Real órden de 16 de Julio de 1778 (1), pierde ó no el derecho á inválidos y el premio de ciento doce reales mensales que disfruta. Y teniendo presente la Real órden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte que el citado Sargento lo verificó ante S. M. en el de 15 ó 20, atendida la distancia de la Coruña, donde desertó y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos, ni ménos al premio que ya disfrutaba. Comunicólo á V. S. de Real órden para noticia del referido Tribunal y demas que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara no exentos de alojamientos y bagages los empleados en Rentas Reales: quedando sus establecimientos y oficinas libres del primer servicio, y del segundo los que se expresan.

(En 15.) Enterado el REY nuestro Señor del dictámen de varios Ministros y personas acreditadas por su ilustracion y prudencia, se ha servido resolver que los empleados en Rentas Reales no gocen ya de ninguna exencion de alojamientos y bagages, quedando solamente libres del primer servicio los establecimientos y oficinas de Real Hacienda, y del de bagages los caballos de que usan los dependientes del resguardo, y tambien las otras Caballerias destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. en el tiempo preciso estas últimas de ocupacion, y no mas. Pero al mismo tiempo ha mandado S. M. que el Consejo Real, atendiendo á los principios de rigurosa justicia y debida uniformidad, haga una consulta general con la brevedad posible sobre esta importante materia que comprenda y especifique todas las clases del estado. Lo que de Real órden traslado á VV. SS. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 15 de Abril de 1816.

## CIRCULAR

Del Consejo Real. Se recuerda á los Subdelegados de Pósitos el puntual cumplimiento de la circular de 23 de Diciembre de 1803, sobre el tiempo y forma con que las Juntas han de presentar las cuentas generales de fin de año.

(En 18.) Estando mandado por punto general que todas las Juntas de los Pósitos presenten en la respectiva Subdelegacion las cuen-

(1) Véase en el tomo IV de Colon, PENAS DEL EJERCITO, part. 6 art. DESERTORES QUE SE PRESENTEN AL REY.—N. E.

tas generales de fin de año en todo el mes de Enero bajo la multa de cien ducados que prescribe la circular de 23 de Diciembre de 1803, y habiéndose notado sin embargo grave dilacion de parte de algunas Juntas y Subdelegaciones en la ejecucion de la citada disposicion, ha acordado el Consejo que se recuerde á V. S. la expresada circular y otra de 27 de Enero del mismo año de 1803 (1), en que se prescribe el tiempo y forma con que ha de hacerse la presentacion y remesa de las cuentas, contingente y testimonios de reintegro, para que arreglándose á su contexto, y teniendo presente lo prevenido en las órdenes posteriores acerca de las cuentas atrasadas, disponga V. S. su puntual cumplimiento, sin permitir á ninguna Junta la menor excusa ni pretexto, respecto haber transcurrido el tiempo prefinido para la formacion y presentacion de su respectiva cuenta; sin perjuicio de continuar las diligencias en lo que fuere ejecutivo por lo que resulte de la copia de ella y testimonio de la respuesta del Procurador Síndico, que debe quedar en el archivo, con arreglo á lo que se manda en la Real instruccion del año de 1792, todo bajo las multas prevenidas y demas providencias que correspondan contra quien hubiere lugar si volviese a notarse dilacion en este asunto.

Lo que participo á V. S. de órden de dicho Supremo Tribunal para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1816.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se declaran los ascensos que por escala han de obtener los Oficiales de las brigadas de Artilleros Veteranos de América.

(Recibida en Méjico á 1.º de Octubre de 1816.)

(En 26.) Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor del contenido de varias representaciones que le han dirigido algunos Oficiales de las brigadas y compañías de Artilleros Veteranos de América, en las cuales hacen presente los perjuicios que han sufrido y atrasos que experimentan en sus ascensos de resultados de haberseles excluido de la escala general del cuerpo por Real resolucion de 29 de Julio de 1803, é informado igualmente S. M. de cuanto V. E. ha expuesto acerca de este asunto; se ha dignado declarar que es su soberana voluntad el que no solo subsista en su fuerza y vigor el artículo 227 de la primera parte del reglamento de Artillería para las Américas, sino que tambien quede abolido para en lo sucesivo el 230 del mismo, pues se halla convencido su Real ánimo de que es justo y conveniente el que estén privados de obtener en el cuerpo de Artillería los empleos superiores á la clase de Capitanes todos los que no hayan recibido en los primeros años de su carrera la ins-

(1) Es el número 21, tit. 20, lib. 7. de la Nov. R.—N. E.

truccion competente para poder adquirir en lo sucesivo el completo de los conocimientos científicos y facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las arduas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de Oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á su Real Persona, ha tenido igualmente á bien resolver que ademas de las compensaciones que les están señaladas en el citado reglamento disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio, como los que lo estuvieren en lo sucesivo, y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban ser postergados, tengan el grado de Teniente Coronel de Ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de Capitan de Artillería de compañía fija en América; el empleo vivo y efectivo de Teniente Coronel de Ejército con sueldo de tal á los cinco años despues; el grado de coronel de Ejército á los cinco años de habérseles conferido el empleo efectivo de Teniente Coronel; y cinco despues el empleo vivo y efectivo de Coronel de Ejército, con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal Capitan de Artillería, pues ha de entenderse que conservan en el Cuerpo este empleo; y á fin de que los mas beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo á los demas, se les conceda igualmente á los dos Capitanes que mas se distinguen por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos Oficiales en aquellos dominios, el que obten dos años ántes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de Coronel de Ejército, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente que todos los Capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros sea segun lo elijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos de Ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios; quedando abolidos para en lo sucesivo los grados de Teniente Coronel que estaban acordados á los ocho Capitanes mas antiguos de estas Compañías. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1816.

## MAYO.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se reitera lo prevenido en Real orden de 8 de Marzo de 1793, para que en las causas civiles y criminales de los individuos del Ejército y armada conozcan exclusivamente los jueces militares.

(En 5.) Habiendo vuelto á ver en Junta de cuatro Ministros nombrados al efecto por esta Secretaría del despacho y la de Gracia y Justicia, en virtud de Real orden de 26 de Agosto de 1815, la competencia de jurisdiccion suscitada entre el Gobernador político y militar de la plaza de Cartagena y el Comandante general de marina de aquel departamento, sobre el conocimiento de la causa criminal empezada á formar por el Juzgado Real ordinario contra el soldado del 5.º regimiento de Infantería Real de marina José Vicente, vehementemente indiciado de un robo, ha expuesto en oficio de 2 de Abril anterior á este Ministerio, contrayéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las Justicias es de aquellos que causan desafuero, que por Real orden de 28 de Junio de 1784, que es la ley 9. tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, se halla mandado quedasen desahorados los militares que hiciesen resistencia formal á las Justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra contra las mismas; que por Real orden de 8 de Marzo de 1793, ley 21, tit. 4.º lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion, conociesen en adelante los Jueces militares exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del Ejército, cuya Real declaracion se hizo extensiva á la marina por Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, que es la ley 2. tit. 7. lib. 6. del expresado cuerpo de leyes; que la diversidad de las dos citadas, colocadas ambas en la Recopilacion como leyes del Reino, ha dado motivo á la presente y otras competencias; mas en tales casos la posterioridad de fechas parece debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion expresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las expresiones de *revoco*, *anulo* y *derogo*, contenidas en la de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplejidad sobre su preferencia legal, respecto de las anteriores á que se refiere; y que así es su parecer que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda á la extension de la mencionada Real orden de 93, el soldado José Vicente corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el REY nuestro Señor y conformándose con el dictámen de la Junta de Ministros togados, se ha servido resolver que así se verifique. Y de Real orden lo comunico á V. S., con inclusion del proceso, para noticia de la Sala de Gobierno del Supremo Consejo de Almirantazgo, y que tras-